

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Vigésima**  
C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035  
Tfno.: 914933881

## **Recurso de Apelación /2024**

**O. Judicial Origen:** Secc. Civ. Inst. Tri. Ins. Parla. Plaza nº 2  
Autos de Juicio Verbal /2023

**APELANTE:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.  
**APELADO:** INVESTCAPITAL, LTD  
PROCURADOR D./Dña. \_

### **SENTENCIA Nº 418/2025**

**ILMO. SR. MAGISTRADO:**  
**D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA**

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

Visto en grado de apelación, por el Magistrado de esta Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, el Ilmo. Sr. **D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA**, actuando como Tribunal Unipersonal en segunda instancia, los presentes autos civiles Juicio Verbal /2023 seguidos en el Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Parla. Plaza nº 2 a instancia de Dña. apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. contra INVESTCAPITAL, LTD apelado - demandante, representado por la Procuradora Dña. ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 10/01/2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Parla. Plaza nº 2 se dictó Sentencia de fecha 10/01/2024, cuyo fallo es el tenor siguiente: QUE ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por la representación procesal de INVESTCAPITAL LTD DEBO CONDENAR Y CONDENO a al pago de TRES MIL CIENTOVEINTINUEVE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (3129,54 €), sin costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Frente a la Sentencia de 10 de enero de 2.024 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Parla en el Juicio Verbal nº /23, por la que estimándose parcialmente la demanda que había formulado Investcapital, L.T.D. contra Dña. , se le condenó a que le abonara la cantidad de 3.129,54 €, que sería la que le adeudaba por razón del contrato de tarjeta de crédito que les vinculaba, se formula por la condenada recurso de apelación.

Dicho procedimiento derivaba del Monitorio nº 1.163/22, que fue archivado tras la oposición de la demandada.

La recurrente adujo la infracción del art. 1.964 del CC, insistiendo en la alegación de la excepción de prescripción de la acción ejercitada; y ello, porque habían transcurrido más de 5 años -más los 82 días correspondientes por razón de la pandemia por COVID-19-, entre la fecha en la que se había declarado vencido anticipadamente el contrato, que era cuando fijaba el dies a quo para iniciar el cómputo del plazo (4 de marzo de 2.015) y la presentación de la demanda (11 de noviembre de 2.022), sin que se hubiese acreditado la existencia de acto alguno que pudiese haberlo interrumpido.

La Juzgadora de instancia había desestimado la excepción, por establecer el dies a quo en el momento en que se cerró la cuenta abierta a la demandada por razón del contrato, y lo que consideraba había ocurrido el 30 de julio de 2.018.

**SEGUNDO:** El recurso de apelación debe ser estimado.

Establece el art. 1.964.2 del CC que se denuncia como infringido, que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, a diferencia de las continuadas de hacer o no hacer, en las que el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Pues bien, el recurso de apelación debe ser estimado en base a las propias argumentaciones contenidas en el mismo. Como se desprende del extracto de los movimientos habidos por razón del contrato de tarjeta de crédito que se aportó como

documento nº 3 de la demanda de monitorio, el mismo fue dado por vencido anticipadamente el 4 de marzo de 2.015 por la entidad con la que la demandada lo había concertado. En dicha fecha, constaba un apunte o cargo por importe de 2.035,89 € por “capital anticip”, que evidentemente hacía referencia a ello. El siguiente apunte era otro cargo por importe de 162,87 €, que, según se hizo constar, respondía a una indemnización por reclamación extrajudicial de la deuda, que curiosamente coincidía con el 8% de la cantidad anterior y que obviamente era la indemnización que a su favor que se previó en la Condición General 5ª del contrato suscrito en el caso de que se produjera ese vencimiento anticipado. Y prueba de que en ese momento se produjo el vencimiento anticipado del contrato, era que con posterioridad no constaba ningún otro cargo alguno por financiación o por el posible uso de la tarjeta, sino sólo apuntes por intereses o comisiones o abonos y cargos por emisión y devolución de los recibos girados para intentar saldar la deuda existente.

Si ello era así y la demanda de Procedimiento Monitorio se presentó el 7 de diciembre de 2.022, era evidente que la acción promovida por la actora y cesionaria de dicha deuda se encontraba prescrita, de conformidad con lo previsto en el art. 1.964.2 del CC, en cuanto que desde que se produjo el vencimiento anticipado del contrato pudo haberse exigido la misma, y, en definitiva, el cumplimiento de la obligación de pago incumplida, habiendo transcurrido hasta entonces sobradamente el plazo legalmente establecido. Hasta la propia actora vino a aceptar en su escrito de impugnación al recurso que el *dies a quo* para computar el plazo de prescripción de la acción reclamar la deuda derivada de un contrato de tarjeta de crédito sería el momento en que se hubiese dado por vencido de manera anticipada, al invocar la Sentencia de la Sección 6ª de la AP de Valencia de 28 de junio de 2.019 y transcribirla parcialmente: *“el dies a quo para la prescripción de la acción únicamente tiene lugar desde el vencimiento del último plazo pactado, o, en caso de existir previsión contractual respecto del derecho del acreedor al vencimiento anticipado, desde el momento en que por el mismo se ejercite, como dispone la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 20 de enero de 2.005”*. Ni siquiera llegó a negar ese hecho, es decir, que no se hubiese producido el vencimiento anticipado del contrato en la fecha indicada. Aunque se adujera por la actora, no constaba que desde el 4 de marzo de 2.015 y antes de que transcurrieran 5 años, hubiese acaecido algún hecho o acto por el que se pudiese haber interrumpido ese plazo de prescripción, de conformidad con lo previsto en el art. 1.973 del CC.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 394 y 398 de la LEC, no procede expresar condena en el pago de las costas causadas en esta alzada, pero las de la instancia serán de cargo de la actora.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. contra la Sentencia de 10 de enero de 2.024 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Parla en el Juicio Verbal nº /23, debo desestimar la demanda que había formulado en su contra Investcapital, L.T.D. No procede expresar condena en el pago de las costas causadas en esta alzada, pero las de la instancia serán de cargo de la actora, con devolución del depósito constituido.

La presente resolución se notificará en legal forma a las partes, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.